



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Z. G., G. F. c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
s/MEDIDA PRECAUTORIA Expediente N° XXXX/2023/CA1**

Buenos Aires, 09 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

1. Fue apelada la resolución que rechazó la pretensión cautelar deducida por el actor.

2. La señora Fiscal General, en el dictamen que antecede, aconsejó el otorgamiento de la medida precautoria.

3. El recurrente solicitó que, a título cautelar, se dispusiera una reducción de las cuotas correspondientes al plan de ahorro que refirió al demandar, de modo que su valor fuera equivalente al 20% de sus ingresos.

4. Sin adelantar opinión acerca de lo que en definitiva corresponda sentenciar, hay elementos suficientes para considerar acreditados tanto la verosimilitud del derecho, como la urgencia invocados.

Más allá de que, en términos generales, los datos alegados en la demanda son de dominio público -y, por ende, podrían también ser ponderados de oficio-, lo cierto es que el actor ha acompañado prueba que, al menos *prima facie*, permite aceptar que, como él sostiene, el valor de las cuotas del rodado objeto de ese plan ha aumentado en forma desproporcionada en comparación con sus ingresos, por lo que la reducción de la cuota ha de proceder, bien que solo en un 30% de su valor, de modo provisorio y a título precautorio, y sin perjuicio del mayor número de esas cuotas que la demandada tenga derecho a cobrar.

Es verdad que quien suscribe un plan de esta especie no asume una deuda dineraria sino de valor -en tanto vinculada al precio de determinado automotor-, por lo que también lo es que, en esas condiciones, se obliga a aportar fondos que, junto con los que aporten los demás suscriptores de su



grupo, sean suficientes para adquirir la cantidad de esos bienes que deban serles entregados.

No obstante, se trata de un mecanismo de financiación diseñado por la propia demandada para colocar sus productos en el gran público que necesita tal financiamiento, que no implica para ella la asunción de obligaciones de entrega que puedan considerarse *condicionales*, esto es, supeditadas a que, efectivamente, ella logre recaudar por esa vía los fondos que sean suficientes a esos efectos.

Ese es el contexto dentro del cual debe interpretarse eso de que el equilibrio del sistema presupone el cumplimiento de todos los suscriptores: lo que así se está diciendo es que, si bien en principio las compras que nos ocupan están pensadas para ser financiadas con el aporte del grupo, de ello no se deriva que, si algún suscriptor incumpliera, las consecuencias respectivas deberían recaer sobre los demás que lo integran.

Eso no es así en grado de obviedad: cuando esas compañías asumen frente a los suscriptores esas obligaciones de entrega, son ellas las que se obligan, en términos tales que no podrían –jurídicamente hablando– invocar la falta de pago de algún suscriptor para negarse a cumplir esa entrega frente a quienes están al día, lo cual no es sino derivación de que no hay entre esos suscriptores ninguna obligación solidaria que permita atribuir al incumplimiento de alguno aptitud para frustrar el derecho de los demás a acceder al vehículo al que aspiran.

En ese marco, la celebración de estos contratos no coloca a la demandada “al margen” de los principios generales que rigen la materia contractual.

Entre ellos, y en lo que ahora interesa, se aplica a esos contratos el régimen previsto en el derecho común para regular la llamada “imprevisión”, que se inserta así en convenios que, celebrados por compañías que revisten arquetípico carácter profesional, acuden a un sistema que tiene





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

por destinatario principal aunque no único, a un público que, porque por lo general calcula esas cuotas en función de sus ingresos, necesita financiamiento.

Cuando estamos ante uno de esos casos –como parecería ser el de la actora-, el desfase entre un extremo (el precio del bien a adquirir) y el otro (los ingresos del suscriptor) debe considerarse objetivamente idóneo para demostrar la configuración de un desequilibrio susceptible de incidir en la versión original del convenio.

La regla *pacta sunt servanda*, que es el pilar sobre el cual reposa la materia y exige a las partes someterse al contrato como a la ley misma (art. 959 del CCyCN), presupone la subsistencia –al menos en cierto grado- del equilibrio que ellas han tenido en vista al celebrarlo.

Si ese equilibrio se altera por circunstancias extraordinarias sobrevinientes, susceptibles de tornar excesivamente onerosa la prestación a cargo de uno de los contratantes, el vínculo sufre el impacto de esos hechos sobrevinientes y, cuando ello ocurre, **la mencionada regla *pacta sunt servanda* no desaparece pero sí se transforma** en la obligación de los contratantes de acomodarse a la nueva situación, si tuvieran esa opción.

Hay, se entiende ahora a la luz del art. 1091 del nuevo código, una *obligación de renegociar los vínculos gravemente afectados por el cambio de circunstancias*, obligación que es de fuente legal pues que se inserta en el reglamento contractual por vía del principio de buena fe, *que veda a los contratantes aferrarse a la letra de un contrato que se ha desquiciado* (ver APARICIO, Juan Manuel, COVID-19 y contrato, EBOOK-TR 2020, 20/08/2020, 4).

Y ello, pues la *causa* que los llevó al contrato ha desaparecido o se ha distorsionado de modo tal que el consentimiento inicialmente prestado no puede considerarse subsistente.



Ese es el rol principalísimo que la “causa”, entendida como el “...fin inmediato que ha sido determinante de la voluntad...” (arts. 281 y 1012 del mismo código), cumple en el derecho contractual.

Así surge de lo dispuesto en el 1013, que establece: “...La *causa* debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y *subsistir durante su ejecución*. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato...” (sic, el subrayado es nuestro).

De ahí lo dicho: la voluntad de contratar se incorpora al contrato como su causa, y debe existir en todas sus etapas, no sólo en la génesis o concertación, sino también durante el cumplimiento, lo cual quiere decir que, si por razones ajenas al contratante, hay un cambio de contexto que aniquila esa voluntad suya preexistente, con ella se desvanece el contrato mismo, salvo que pudiera ser reajustado.

Sobre esas bases se explican las tres figuras principales que, en nuestro ordenamiento, procuran mantener el equilibrio contractual inicial: el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyCN), la frustración de la finalidad del contrato (art. 1090 CCyCN) y la imprevisión (art. 1091 CCyCN).

Las tres, con sus variantes, exhiben entonces lo mismo: para que la autonomía de la voluntad mantenga eficacia como fuente creadora de obligaciones, es necesario que, al menos en cierta medida, se mantenga el estado de cosas en función del cual fue determinado ese equilibrio inicial.

En lo que concierne a la “imprevisión”, se parte de admitir que existe aquello que la doctrina suele identificar como la “base objetiva del negocio”, esto es, el conjunto de circunstancias que las partes tienen en consideración cuando se obligan, que explican el contrato, que lo justifican.

En el caso que hoy nos toca decidir, parece *prima facie* aceptable que los acontecimientos descriptos por el actor alteraron la relación de equivalencia que existía entre las prestaciones prometidas, no porque él deba pagar un precio que no se corresponda con el mayor valor del automotor que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

tendrá derecho a adquirir, sino porque el esquema de financiamiento bajo el cual aceptó pagar ese precio ha perdido para él su significación inicial, tornando su prestación excesivamente onerosa en comparación con la que había asumido.

Decir que ante la “imprevisión” el contrato “se readecua”, es tanto como decir que su contenido debe cambiar en la medida necesaria para hacer desaparecer esa excesiva onerosidad, lo cual, en supuestos como el que nos ocupa, exige reducir el importe de las cuotas, sin perjuicio de aumentar su número en la medida que sea necesaria para que el demandante cancele el importe del rodado.

Así se procederá, entonces, con las cuotas futuras, dejándose aclarado que el mismo mecanismo de reducción deberá aplicarse sobre las cuotas “debidas”, correctamente actualizadas.

5. Por ello se RESUELVE: a) revocar la sentencia impugnada y hacer lugar –con los alcances que anteceden- a la medida cautelar solicitada, de modo que, previa caución juratoria de la actora –que se estima suficiente en razón de las circunstancias- la demandada ha de proceder a reducir a la actora la cuota del plan suscrito en un 30%, de modo provisorio y a título precautorio, y sin perjuicio de las cuotas adicionales que la demandada tenga derecho a cobrar, en igual cantidad a las que resulten alcanzadas por el diferimiento dispuesto con esta medida; b) sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría al actor y a la Sra. Fiscal General.

Tratándose de la concesión de una medida cautelar, difiérase la comunicación que dispone el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Nación nº. 15/13, hasta tanto se informe a esta Sala vía D.E.O. la efectiva traba de la medida ordenada. Se encomienda al Sr. juez de grado que tenga a bien arbitrar los mecanismos necesarios para cumplir con la referida comunicación a este tribunal.



Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8
(conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del
sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



#37525815#368185734#20230509130218902